



17 de octubre de 2019

Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
PO BOX 9023431  
San Juan, PR 00902-3431

**Re: P. de la C. 441**

Estimada señora Presidenta y Miembros de la Comisión:

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual tiene el propósito de enmendar el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada, para establecer la obligación de toda agencia gubernamental, municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos a entregar en un período no mayor de treinta (30) días laborables, a partir de la solicitud de un(a) Legislador(a) que haya asignado los fondos, o de las Comisiones de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico que tienen jurisdicción primaria sobre las medidas de presupuesto, la Certificación de Disponibilidad de Fondos de Asignaciones Legislativas; comprometiéndose a que la disponibilidad de estos fondos permanezca por un período de noventa (90) días, y para otros fines.

Indica la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa que, dentro de los procedimientos en la aprobación de asignaciones legislativas, un instrumento primordial para la realización de las mismas lo es la Certificación de Disponibilidad de Fondos de Asignaciones Legislativas. Esto, ya que, según se expresa, todo Legislador necesita de la misma para poder establecer su Plan de Trabajo de Necesidades, para así poder asignar o reasignar dinero disponible para atender las necesidades apremiantes de sus constituyentes.

Continúa alegando el proyecto que, desde la aprobación de dicha Ley, han ocurrido instancias en donde municipios, agencias gubernamentales, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos, se han negado o dilatado, ya sea de forma intencional o negligente, en entregar la Certificación de Disponibilidad de Fondos de Asignaciones Legislativas a Legisladores. Cuya solicitud de parte del Legislador, está basada en poder tener conocimiento de asignaciones legislativas disponibles, a fin de tomar

una decisión informada en cuanto a dicha asignación legislativa y reasignar la misma.

Así las cosas, la medida de referencia tiene la intención de establecer la obligación de toda agencia gubernamental, municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos a entregar, en un período no mayor de treinta (30) días laborables, una Certificación de Disponibilidad de Fondos de Asignaciones Legislativas y, establecer que dicha certificación será válida por un período de noventa (90) días, haciendo constar dicha validez en la propia certificación.

### **Comentarios Generales**

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“Colegio de CPA”), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Con esto como norte, entendemos que, de entrada, el que la Asamblea Legislativa pueda tener conocimiento del estado de las asignaciones nos parecería razonable, más aún cuando esto le permitiría tomar decisiones basadas en el uso y la necesidad de los mismos.

Ahora bien, debido a que esta medida incide directamente dentro del deber ministerial de diferentes agencias del Ejecutivo, damos deferencia a los comentarios que en su día presente la entidad gubernamental, en especial las tres entidades del componente fiscal: el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

### **Comentarios Específicos**

Con total deferencia al Memorial Explicativo que presenten las referidas agencias, departamentos o instrumentalidades, debemos responsablemente señalar nuestras preocupaciones sobre las disposiciones de la medida.

La medida pretende que, luego de una asignación legislativa de fondos, la entidad recipiente de los mismos certifique, dentro de un término no mayor de 30 días laborables a partir de la solicitud del Legislador, la disponibilidad de dichos fondos. Establece, a su vez, que las certificaciones tendrán una validez de noventa (90) días. Finalmente, indica que una Certificación de Fondos donde se informe que, si los fondos están comprometidos para una obra específica, deberá acompañarse la certificación con la evidencia de la obligación y copia de las facturas.

Reconocemos la amplia autoridad que tiene esta Asamblea Legislativa para llevar a cabo sus funciones en torno a la asignación y reasignación de fondos.

Ahora bien, nos parece que la medida debe aclarar, abundar o especificar ciertos asuntos, descritos a continuación.

Aclarar el periodo en el cual el Legislador podrá requerir la solicitud de la Certificación. Es decir, la medida debería conceder un término razonable para darle la oportunidad a la agencia, municipio o instrumentalidad receptora de fondos, a establecer o determinar el proceso para usar los fondos asignados, previo a que se solicite la Certificación por parte del Legislador. De este modo, se evita el que los fondos puedan ser reasignados de una manera prematura, sin dar el espacio para el uso original para el cual se designaron. Por ejemplo, consideramos que, para una asignación de fondos aprobada en el mes de octubre de 2019, sería prematuro el que el Legislador solicite una certificación de fondos en el mes de noviembre de 2019. Esto, toda vez que seguramente, para esa fecha la entidad gubernamental no habrá podido culminar el proceso para designar o programar la utilización de los mismos.

De otra parte, establece la medida que la certificación tendrá una validez de 90 días. Desconocemos qué significa dicha solicitud. Se podría interpretar que, aun cuando los fondos están disponibles, habría que congelarlos por 90 días, a fin de que puedan considerarse para reasignación. De ser esta la interpretación, esto podría derrotar o menoscabar, la asignación original de los fondos.

De igual modo, se requiere que, si el dinero está comprometido para una obra, se acompañe evidencia de la obligación y copia de las facturas. Entendemos que, de su faz, todas las asignaciones legislativas están asignadas a un fin particular, por lo cual, todas, en teoría, deberían estar comprometidas. Por lo tanto, sobre este particular, y según mencionado, sugerimos se provea un término prudente para que la agencia, municipio o entidad gubernamental complete los pasos adecuados para la utilización de los fondos, so pena de tener que hacer disponible los fondos, si no establece causa razonable para la dilatación en el uso de los mismos.

Aunque la medida tiene un fin loable, tiene el potencial de provocar el que se congele el uso de los fondos comprometidos, a la petición por parte del Legislador de la referida Certificación. Por lo que, debemos forzosamente concluir que la ejecución de esta medida puede traer mayores trabas en la administración pública frente a las limitaciones que impondría al Ejecutivo. Por ejemplo, si la agencia está coordinando el uso de los fondos, pero no ha obligado los mismos, la solicitud de la certificación necesariamente obligaría a dicha entidad a detener cualquier gestión, hasta tanto pueda asegurar que la Asamblea Legislativa no tenga la intención de reasignar los mismos. Esto derrotaría los fines de la asignación original, toda vez que permitiría que, luego de asignar ciertos fondos, sin brindar un término razonable para su uso, se tomen los mismos para ser reasignados a otras funciones.

Por lo tanto, recomendamos, y lo enfatizamos nuevamente, que, la Asamblea Legislativa, dentro de sus prerrogativas al asignar fondos, establezca un marco de tiempo prudente para el uso de los mismos, so pena de reasignarlos si, transcurrido el término establecido, la entidad o agencia no actuó de conformidad. Esto le daría la oportunidad a la entidad o agencia de organizar sus procesos, permitiendo a su vez que la Legislatura continúe manteniendo el control de los fondos distribuidos en caso de que los mismos no sean utilizados.

### **Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal**

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

### **Conclusión**

Por lo antes expuesto, el Colegio de CPA recomienda que se tome en consideración los comentarios vertidos sobre el **P. de la C. 441**. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA David E. González Montalvo  
Presidente